

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 001-99-AA/TC CUSCO ZACARÍAS MENDOZA FRANCO



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En Lima, a los ocho días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:





Recurso Extraordinario interpuesto por don Zacarías Mendoza Franco contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas ciento veintinueve, su fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

## **ANTECEDENTES:**



Don Zacarías Mendoza Franco, con fecha seis de junio de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Anta, representada por su Alcalde don Fermín Huamán Huamantica, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 116-97-CPA, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se dispone la rotación del demandante como responsable del Almacén Central de la Municipalidad y solicita asimismo que se le reponga en el cargo de Secretario Registral u Oficial Registrador, en el que se desempeñaba antes de haberse conculcado sus derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad ante la ley.

El demandante manifiesta que ingresó a la Municipalidad Provincial de Anta en el año mil novecientos ochenta, mediante concurso público, siendo nombrado Técnico Registral mediante Resolución de Alcaldía N.º 18-B-93, haciéndose cargo de la Oficina de Registros Civiles y Estadística de la referida municipalidad y que la rotación que se ha efectuado no ha respetado su nivel adquirido.

Admitida la demanda ésta es contestada por don Fermín Huamán Huamantica, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Anta, el cual cuestiona la autenticidad de la Resolución de Alcaldía N.º 18-B-93, señalando que el demandante en la administración anterior formaba parte del personal de confianza, habiendo sido asignado al Área de Rentas y luego ejerció los cargos de Secretario General y Jefe de Personal; asimismo, manifiesta que la Resolución N.º 117-97-CPA, objeto de la Acción de Amparo, ha sido dejada sin efecto mediante Resolución de Alcaldía N.º 060-98-MPA, del dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, habiéndose dispuesto que el demandante se haga



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de la Oficina de Contabilidad en vista de su renuencia para hacerse cargo del Almacén Central.



El Juez Provisional del Juzgado Mixto de Anta-Cusco, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, expide resolución declarando improcedente la demanda, al considerar que el demandante está sometido a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por lo que su desplazamiento de acuerdo con las necesidades del servicio y manteniendo su nivel de carrera no vulnera ningún derecho constitucional, habiéndose limitado el Alcalde a cumplir con las disposiciones legales vigentes.



La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios expide resolución con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, confirmando la sentencia apelada. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### **FUNDAMENTOS:**

- 1. Que es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, para agotar la vía administrativa y, en consecuencia, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 27° de la Ley N.º 23506, así como para efectuar el cómputo del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37° de la misma ley, los justiciables deben hacer uso del silencio administrativo negativo en aquellos casos en los cuales la administración no resuelve en el plazo de ley, después de haber interpuesto los recursos impugnativos previstos en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, criterio que se condice con el carácter urgente de la Acción de Amparo.
- 2. Que, en el presente caso, el demandante presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N.º 116-97-CPA, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la administración tenía treinta días para resolver dicho recurso, plazo que venció el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho. El demandante debió acogerse al silencio administrativo negativo a efectos de interponer dentro del plazo de los quince días siguientes su recurso de apelación, sin embargo, interpuso este último recurso el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, el plazo de caducidad debe computarse desde el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, plazo que venció el quince de abril del mismo año; sin embargo, la demanda fue presentada el seis de junio de dicho año cuando el ejercicio de la Acción de Amparo había caducado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;





# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **FALLA:**

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas ciento veintinueve, su fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

r. César Cubas Longa secretario relator NF.